

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1852).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Piedad, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 16 de setiembre de 1861.  
—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Barcelona 16 de setiembre de 1861 á las cinco y treinta minutos de la mañana.—S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud, y sale en este momento para Zaragoza.»

El Ministro de Fomento al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Zaragoza 16 de setiembre de 1861 á las seis y veintiocho minutos de la tarde.—S. M. el Rey ha llegado sin novedad á las cinco y media de esta tarde, habiendo sido recibido en los pueblos del tránsito y en esta capital con las mas entusiastas demostraciones de adhesion y respetuoso cariño.»

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vista la esposicion presentada por la Junta administrativa de la sociedad establecida en Barcelona con la denominacion de *Canal de Urgel*, en solicitud de que se apruebe el contenido de la escritura otorgada en 16 de junio último, en la que se hallan insertos dos artículos adicionales á los actuales estatutos; el primero referente al aumento del capital social con la emision de obligaciones, y el segundo relativo á la facultad de repartir intereses á las acciones durante la construccion del canal y de las acequias y obras complementarias:

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada por dicha sociedad el día del otorgamiento de la escritura referida, en la que, entre otras cosas, se acordó la aprobacion de los ar-

tículos mencionados, sin perjuicio de proponer las demas alteraciones que fuera necesario introducir en los estatutos sociales, y se autorizó á la Junta administrativa para otorgar la escritura adicional de reforma de los mismos:

Vista la Real orden de 10 de julio siguiente, por la que se aprobaron las reformas indicadas, á condicion de que en los estatutos y en los títulos de acciones y obligaciones se consigne de una manera clara y terminante que el pago de intereses de unas y otras y la amortizacion de las últimas tendrá lugar anualmente, despues de satisfecho al Gobierno lo que le corresponde para reintegrarlo del anticipo de 16.500.000 reales, una vez llegados los plazos marcando las leyes de 25 de abril de 1856 y 12 de julio de 1859, y en los estatutos tambien y en las obligaciones que á la hipoteca para pago de estas á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de julio de 1856, será preferida la especial y legal que en favor del Estado pesa sobre el canal en virtud de dichas otras leyes y por efecto del préstamo que autorizaron:

Vista la escritura otorgada en 29 del citado mes por los individuos que componen la Junta administrativa de la espresada sociedad, en que se han consignado de nuevo los artículos adicionales antes referidos, con las prescripciones acordadas:

Considerando que en la Instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente,

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar las alteraciones acordadas en los estatutos de la espresada compañía, como se hallan consignados en la escritura de 29 de julio último.

Dado en el Palacio del Real sitio de San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Justos y Castilla.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con particular satisfaccion de la esposicion razonada hecha por el negociado 2.º de esa Direccion, revisada por V. E., relativa á la Estadística penal de los presidios del reino, correspondiente al año de 1859, acompañada de resúmenes comparativos en que aparece el orden que ocupan las diferentes clases y profesiones sociales en la escala de la criminalidad, asi como de la diversa calidad de los delitos, con el total de la poblacion. S. M. aprecia

el celo y asiduidad con que V. E. promueve estos trabajos hasta darles todo el grado de perfeccion de que son susceptibles, y me manda significarlo á V. E., así como el que se den las gracias en su Real nombre al Oficial Jefe del negociado don Carlos Inigo y á los demas empleados que se han ocupado de ellos, aparte de las recompensas que por separado se les conceden: es igualmente la voluntad de S. M. que se publiquen en la *Gaceta* los estados y los resúmenes con la parte de la esposicion que facilita su conocimiento; que se remitan ejemplares al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que correspondan en la Sección de Estadística judicial é igualmente á la Comision general de Estadística del Reino con el mismo objeto, segun se verificó con la de 1858.

De Real orden la comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

##### ESPOSICION AL EXCMO. SR. MINISTRO.

Excmo. Sr.: Reducida por circunstancias especiales la estadística penitenciaria á servir de dato en la Direccion general de Establecimientos penales, fraccionada en clases diferentes y sin un centro comun de partida, carece de la unidad tan recomendable en este género de trabajos, y no es fácil que salga por ahora del estrecho limite que tuvo en su origen.

Cumple que se haga esta manifestacion franca á V. E., porque nunca se vituperar menos una obra cualquiera que cuando nace en quien la medita la confesion de su insignificancia.

Si otros trabajos tan esenciales ó mas que los de la estadística no absorvieran los medios que para desarrollarla debidamente son imprescindibles, V. E. sería el primero, como lo tiene acreditado, en procurar reunir los elementos que á este fin condujeran.

No puede ocultarse á su notoria ilustracion que vendria bien aumentar las noticias que se presentan con datos curiosos referentes á los Tribunales de que el penado procede y la clase de condena impuesta, á su instruccion moral y religiosa, á su estado civil y relaciones de familia, á su adelanto en las diferentes labores á que en el presidio ó en la cárcel se dedica, á la conducta que observa cuando ya cumplida su condena, se encuentra sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y á otras muchas circunstancias que sería utilísimo conocer.

Tampoco es posible desentenderse de la parte científica con que debieran ir acompañados, y sin la cual no son mas

estos números que campo donde sembrar, esqueleto que cubrir ó mecha que encender.

No va envuelta en estas cifras la simple curiosidad; encierran una leccion triste, la progresion del delito, que es preciso disminuir estudiando su origen. No basta conocer que el mal existe: es necesario probar de dónde nace; y las consideraciones filosóficas sobre cada uno de estos cuadros estadísticos, que no son sino la historia del delincuente en su estado de espacion, podrian hacernos comprender si el progreso de la criminalidad está en la mala indole de las Casas correccionales, en la falta de un sistema penitenciario, en la caducidad de las ordenanzas y reglamentos de los presidios, en la forma de instruccion y trabajo que se da al penado, en la difusa nomenclatura de Casas correccionales que supone la seccion segunda del capítulo quinto del Código penal que trata de la ejecucion de las penas y de su cumplimiento, en la falta de sistema que revela la ley de 26 de julio de 1849 sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales, ó en todas estas cosas á la vez. Pero estas consideraciones científicas serian siempre vagas si no se adaptasen á un orden preconcebido, si no tuviesen su uniformidad y dependencia, si no caminaran á un objeto determinado. Que las varias cuestiones que habrian de resolverse fundándose en estos datos, aunque á la vista parecen de naturaleza diversa, no son sino correlativas y encaminadas todas á descubrir en la teoría de la ley penal y en la práctica del cumplimiento de la condena el medio mas oportuno de corregir moralizando. Objeto social el mas apetecible, porque así como la humana inteligencia se mide por los adelantos que en las ciencias, en las letras y en las artes lega al mundo, así su desarrollo moral se juzga por los ejemplos de virtud que presenta.

No otro fin han tenido todos los pueblos civilizados, y para lograrlo trataron de desenvolver sus teorías penales y sus sistemas penitenciarios, estudiándolos, practicándolos, llevándose unos hasta el extremo de querer conciliar con la ley divina el principio de la abolicion de la pena de muerte, y otros desmayando hasta dar creencia firme á la idea de que la satisfaccion del delito se logra cumpliendo la pena.

Pero bien comprende V. E. y sus doctrinas lo demuestran, que tales estudios no son para llevados á la ligera, sino que requieren una grande inteligencia, muy profundo conocimiento, una voluntad indomable á los obstáculos (que no reune el que á V. E. se dirige), y personas que todas estas cosas secunden.

Presentar desnudos todos estos datos de las consideraciones que les den vida,





**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos notados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les cita para que se presenten á recogerlas, y en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Saturnino Gonzalez, provincia de Cáceres.

Don Félix R. de Ochoa, id. de Ciudad-Real.

Don Francisco Paniego, id. de Guadaluajara.

Don Juan Yenes, id. id.

Don Rafael Poó y Real, id. id.

Herederos de don Fernando Llorente, id. id.

Don Juan Antonio Reyes, id. id.

Don Santiago Maria Cortijo, id. id.

Don Braulio Tamarit, id. id.

Don Gregorio Martínez, id. id.

Don Juan Maria Aguilar, id. de Jaen.

Don José Lozano Pie, id. de Málaga.

Don Manuel Ortiz de Molinillo, id. id.

Don Eusebio Molino, id. de Patencia.

Don Pedro Solis, id. id.

Viuda de don Felipe Nuñez, id. id.

Don Santiago Saornil, id. de Teruel.

Don Estéban Rodriguez del Valle, id. de Toledo.

Don Plácido Puig, id. id.

Don Gerónimo Heredia, id. id.

Don Juan Blazquez Dávila, id. id.

Madrid 10 de setiembre de 1861.— Rafael Galabert y Hore.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de setiembre de 1861.—El señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, habiendo visto estos autos instruidos á instancia del Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y en virtud de poder de don PEDRO ANTONIO OZORES con don FELICIANO PEREZ ZAMORA, sobre pago de 5000 rs. procedentes de un pagaré.

Resultando que por la parte de don Pedro Antonio Ozores, se solicitó que don Feliciano Perez Zamora compareciese á la judicial presencia y reconociese como de su puño y letra la firma y rúbrica del pagaré que obra al folio 4 de estos autos.

Resultando que á pesar de las infinitas diligencias practicadas para que compareciese el don Feliciano Perez Zamora no lo ha verificado.

Resultando que la parte de don Pedro Antonio Ozores interpuso demanda ordinaria, sobre pago de dicha cantidad de 5000 rs.; que admitida se le confirió traslado de ella por término de 9 dias, emplazándole, y con entrega de la copia simple de ella.

Resultando que á pesar de habersele conferido nuevamente traslado por término de quinto dia, tampoco lo evacuó, por lo que se le declaró rebelde y contumaz, y que en lo sucesivo se entendiesen las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos á prueba los autos se solicitó por la parte de don Pedro Antonio Ozores, que don Feliciano Perez Zamora compareciese nuevamente á la judicial presencia, y declarase ser de su puño y letra la firma y rúbrica del pagaré, y cierto el contenido del documento, para lo cual fué citado en forma.

Resultando, y mediante á no haber

comparecido é instruida la parte de don Pedro Antonio Ozores, solicitó se le volyese á citar de nuevo, lo que se acordó, apercibiéndole que de no comparecer se le tendría por confeso.

Resultando que citado en forma no compareció.

Considerando que á instancia de don Pedro Antonio Ozores se pretendió se le tuviese por confeso.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la ley de enjuiciamiento civil, se dictó auto, su fecha 18 de julio último.

Considerando que la no comparecencia del demandado, y habérsele tenido por confeso, supone la conformidad de los hechos de la demanda.

Visto, por último, cuanto de los autos resulta, lo alegado por la parte de don Pedro Antonio Ozores, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía condenar y condena á don FELICIANO PEREZ ZAMORA, á que en el término de quinto dia, dé y pague á don PEDRO ANTONIO OZORES la cantidad de 5000 rs. que reclama, con mas los intereses á razon de un 6 por 100 desde el vencimiento del pagaré, costas causadas y que se causen hasta en efectivo pago. En su virtud y en atencion á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, *Boletín Oficial* de la provincia, y *Gaceta del Gobierno*, fijándose tambien al efecto el oportuno edicto en la tablilla del Juzgado. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma S. S., de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Rozalem.—Luis Hernandez.—750.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con la autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en la villa de Navas del Rey los pastos que pueden aprovecharse en el monte de la misma, término jurisdiccional de dicho Navas del Rey, cuya localidad, estension, número y clase de ganados y tasacion, es como se espresa en el siguiente estado.

LOCALIDAD.	Superficie. Hectareas.	Número de cabezas de ganado lanar.	Tasacion.
La Solana, Hoyo la horca, Hoyo redondo y choza de Juan de Campo, ó sean los tronzones 5.º y 6.º.	250	250	1400 rs.
	290	200	1200 rs.

La duracion de este aprovechamiento será desde el 1.º de noviembre próximo hasta 31 de octubre de 1862, y para su remate está señalado el dia 25 de los cor-

rientes, en la casa consistorial de esta villa, y hora de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Navas del Rey 13 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.—El Escribano actuario, Galo de la Lom-bana.

Con la autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en la villa de Navas del Rey los pastos que pueden aprovecharse en el monte de la misma, término jurisdiccional de dicho Navas del Rey, cuya localidad, estension número y clase de ganados y tasacion, es como se espresa en el siguiente estado:

LOCALIDAD.	Superficie. Hectareas.	Número de cabezas de ganado lanar.	Tasacion.
Valeranaló, Colmenar de Valde, Cerro Mesa y Jaranda, ó sean los tronzones 2.º, 3.º y 4.º.	250	250	1400 rs.
El primer tronzon queda de tallar.			

La duracion de este aprovechamiento será desde 1.º de noviembre próximo hasta 31 de octubre de 1862, y para su remate está señalado el dia 25 de los corrientes, en la casa consistorial de esta villa y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Navas del Rey 13 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.—El Escribano actuario, Galo de la Lom-bana.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Ne habiéndose presentado postor en el remate anteriormente señalado con autorizacion superior de las leñas de roca, encina y Fresno, de la dehesa Espernadilla, calculadas en 12.800 arrobas de lena, y variado ahora su valor en 5000 reales que ha de servir de tipo en la subasta, el Ayuntamiento que presidido ha señalado nuevamente para su remate el dia 16 de octubre próximo venidero, que se celebrará en la Casa Consistorial, con arreglo á las disposiciones vigentes y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo.

Colmenarejo 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Guillermo Elvira.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA ASFALTADORA DE CIDONES,**

(ANTES CAPBLANCO Y COMP.)  
Sociedad especial minera.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1839, y por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, se requiere por tercera vez á los Sres. socios que á continuacion se espresan, para que satisfagan desde luego el descubierto en que se hallan por dividendos pasivos, cuyo pormenor es: Don Manuel Fernandez, por la accion número 78 y media de la 114, 72 rs. Doña Marta San Juan, heredera de don Roque Vela, por las acciones números 80 y 82, 96 reales.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que á cada uno de ellos se les pasa con esta misma fecha.

Madrid 16 de setiembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario interino, Lucio del Valle.—736.

**LA SEVILLANA.**

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1839, se requiere por primera vez para que en el término de quince dias satisfagan sus descubiertos por el dividendo 70, los socios que se espresan á continuacion:

Don Gabriel Aristizabal y Reut, por 200 reales.  
Don Gregorio Morenas de Tejada, 1000.  
Don Joaquin Bravo Murillo, 200.  
Don Gabriel Aristizabal Ortiz, 50.  
Don Miguel Guilloto, 400.  
Don Teodoro Robles, 200.  
Don Antonio Maria de Alós, 200.  
Don Pedro Velasco, 200.  
Señor Conde de Santa Olalla, 200.  
Don Germán Petit, 800.  
D. José Gonzalez Perez, 400.  
Don Pedro Garcia Aceña, 400.  
Don Félix Olazabal, 700.

Y don Dionisio Teruel, por los dividendos 68 al 70, 840 rs.

Madrid 12 de setiembre de 1861.—El Director-Gerente, J. R. de Arellano.—737.

Se arrienda para la próxima temporada de otoño el fruto de bellota de la dehesa de Milla, sita en término y jurisdiccion de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, á seis leguas de esta corte. Quien quisiere aprovecharse de él, podrá presentarse á tratar con don Saturnino de Zubano y Espino, que vive en esta corte, calle del Humilladero, número 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.  
719.

Se arrienda en pública subasta la labor llamada de Quejigoso, en término del pueblo de Nombela, partido judicial de Escalona, y provincia de Toledo, propia del Excmo. Sr. duque de Frias, á pasto y labor ó puro pasto, cuyo remate se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Contaduría de S. E., calle del Fomento, núm. 2, y en la Administracion de Cadalso, el dia 29 del presente mes, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.—724.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 12.

MADRID—1861.